Exp. No. 200.32.7.21.142

Auto No. 200.6-21-2295 *Fecha.* 10 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.1310 de 26 de Octubre del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado N° YO.2020-00916 de fecha 22 de enero de 2020, con vital 06000000000000148781, se puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA de manera anónima, lo siguiente:

> *"(...) "El señor Evaristo fuentes realizó la tala indiscriminada de especies arbóreas sin contar con los permisos ambientales requeridos para esta actividad. Predio el chaparro, vereda Manirotes, del municipio de Paz de Ariporo" (...)".*

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.015 de fecha 3 de febrero de 2020, se ordenó realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área objeto de la queja, el día 5 de febrero de 2020, a fin de determinar la veracidad de la información recibida. Los hallazgos fueron plasmaros en el concepto técnico No. 500.8.2.20-0146 del 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 5 de febrero de 2020, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica, a fin de verificar una presunta afectación ambiental por **actividades de tala**, en el predio denominado Merellal, en la Vereda Manirote, del Municipio del Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.20-0146 del 23 de septiembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el 5 de febrero de 2020 en atención al documento radicado YO 2020.00916 del 22 de enero del 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó que el presunto infractor, el señor Julio Cesar Fuentes Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.665.853 de Trinidad-Casanare, quien infringió en la normatividad ambiental vigente relacionada al Decreto 2811 de 1974 a lo que se añade la vulneración del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, de acuerdo a la conducta descrita con la realización de actividades de tala de 0,4 Has con especies como Aceite (Copaifera officinalis), Indio desnudo (Simaruba amara), Palma Real (Attalea insignis), Ceñafistol (Cassia moschata), Mango (Mangifera indica), entre otros, con diámetros en los tocones encontrados entre los 30 y 80 centímetros, así como alturas de hasta 12 metros, la afectación se ubicada a 20 metros de la ronda de protección del rio Guachiria, apeadas mediante la utilización de maquinaria (Motosierra) y herramientas (Machete). Esta acción eliminó los beneficios que brindaba la cobertura vegetal en esta zona de recarga hídrica, entre los que cabe mencionar la amortiguación de la lluvia, la

producción de sombrío, la protección los sistemas hídricos y la prevención de la erosión del suelo, además, contribuyen a la generación oxígeno y a la absorción de dióxido de carbono. Así mismo, la afectación ambiental encontrada ocasionó impactos a los componentes asociados a la presencia de la flora como la fauna, el paisaje, el suelo y el recurso hídrico reflejados en la reducción de cobertura vegetal que genera en un cambio paisajístico y la disminución de la capacidad de almacenar y regular el agua en temporadas secas, que a su vez genera inestabilidad en el terreno, un aumento de la lixiviación de los nutrientes y la reducción de la materia orgánica.

Por otra parte, se revisó la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, en la cual se determinó que las especies identificadas no se encuentran reportada en alguna categoría de amenaza. Debido a lo anterior se realizó la valoración de la afectación ambiental en la cual se tuvo en cuenta la identificación de la acción impactante, correspondiente a la tala de 0,4 Has con especies como Aceite (Copaifera officinalis), Indio desnudo (Simaruba amara), Palma Real (Aftalea insignis). Caftafistol (Cassia moschata), Mango (Mangifera indica), entre otros, con diámetros en los tocones encontrados entre los 30 y 80 centímetros, así como alturas de hasta 12 metros, la afectación se ubicada a 20 metros de la ronda de protección del río Guachiría sobre una cobertura de bosque de galería. Igualmente, se estableció un grado de afectación ambiental MODERADO con una ponderación de 23 obtenida de la evaluación de varios aspectos relacionados en las tablas 4,5,6,7 y 9. Al mismo tiempo se determinó una capacidad de detección de la conducta BAJA y un factor de temporalidad instantáneo, los costos evitados, al pagar los servicios de evaluación para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico según lo reglamentado en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 expedida por Corporinoquia, así como el pago que no se realizó por la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal maderable en bosque natural dispuesta en el Decreto 1390 del 2018. De acuerdo a la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, el infractor no aparece reportado en esta base

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico N° 5500.8.2.20-0146 del 23 de septiembre de 2020, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **JULIO CESAR FUENTES MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.116.665.853 de Trinidad-Casanare.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 5 de febrero de 2020, se determinó que el presunto infractor, es el señor **JULIO CESAR FUENTES MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.116.665.853 de Trinidad-Casanare, por la realización de **tala de 0,4 hectáreas**, afectando especies como Aceite (Copaifera officinalis), Indio desnudo (Simaruba amara), Palma Real (Attalea insignis), Cañafistol (Cassia moschata), Mango (Mangifera indica), entre otros, con diámetros en los tocones encontrados entre los 30 y 80 centímetros, así como alturas de hasta 12 metros, la afectación se ubicada a 20 metros de la ronda de protección del rio Guachiria. Asimismo, se verificó actividades de apeo mediante la utilización de maquinaria (Motosierra) y herramientas (Machete).

Auto No. 200.6-21-2295 *Fecha.* 10 NOV 2021

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 5 de febrero de 2020, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de actividades de **tala de 0,4 hectáreas**, afectando especies como Aceite (Copaifera officinalis), Indio desnudo (Simaruba amara), Palma Real (Attalea insignis), Cañafistol (Cassia moschata), Mango (Mangifera indica), entre otros, los cuales presentaban diámetros en los tocones encontrados entre los 30 y 80 centímetros, así como alturas de hasta 12 metros y **se localizaban a 20 metros de la ronda de protección del rio Guachiria,** actividad que eliminó los beneficios que brindaba la cobertura vegetal en esta zona de recarga hídrica, entre los que cabe mencionar la amortiguación de la lluvia, la producción de sombrío, la protección los sistemas hídricos y la prevención de la erosión del suelo, además generó impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida (Predio Merellal – Vereda Marirote, Paz de Ariporo, Casanare).

De la actividad de tala **se aprovecharon aproximadamente 300 postes** con diámetros de 10 cm y altura de 2,5 metros, **para un volumen de 7,5 m³**, de las especies Aceite (Copaifera afficinalis) y Cañafistol (cassia moschata), dichos productos se encontraron en el predio el Rosario, de propiedad del señor Evaristo Fuentes, los cuales van a ser utilizados para el arreglo de las cercas de dicho predio, **así mismo se obtuvo leña de algunos árboles,** la cual se presenta cómo rolas de 30 cm de diámetro y 50 cm de largo, **el resto de los arboles talados fueron dejados en el sitio de afectación**, predio Merellal.

Se determinó que el señor **JULIO CESAR FUENTES MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.116.665.853 de Trinidad-Casanare., como presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, el cual determina que **toda persona, sea natural o jurídica, que pretenda realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización** ante la autoridad ambiental competente

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20.0146 del 23 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 5 de febrero de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.142** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mèrito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JULIO CESAR FUENTES MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.116.665.853 de Trinidad-Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20.0146 del 23 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 5 de febrero de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° **200.32.7.21.142** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JULIO CESAR FUENTES MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.116.665.853 de Trinidad-Casanare, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, en el predio Merellal, Vereda Manirote, del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, celular 3041332515, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Exp. No. 200.32.7.21.142

Auto No. 200.6-21-2295 *Fecha.* 10 NOV 2021

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General.

Proyectó: Lina Marcela Ramirez Rios SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 06 de mayo de 2021.